

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL			
EXPEDIENTE:	SU-JNE-010/2010		
ACTOR:	PARTIDO NACIONAL	ACCIÓN NACIONAL	
TERCERA INTERESADA:	COALICIÓN PRIMERO ZACATECAS	"ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"	
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO ELECTORAL DE TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	MUNICIPAL	
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA		
SECRETARIO(A):	MARIA BENITEZ.	OLIVIA	LANDA

Guadalupe, Zacatecas; veintiocho de julio de dos mil diez.

VISTOS los autos que integran el expediente indicado al rubro, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Teúl de González Ortega; de la declaratoria de validez de la misma, y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", y





R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo los comicios locales para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento referido.

2. Cómputo municipal. En la sesión celebrada el día siete siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó el cómputo correspondiente a la elección indicada, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	825	Ochocientos veinticinco
	COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"	1212	Mil doscientos doce
	COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"	707	Setecientos siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	136	Ciento treinta y seis
VOTOS NULOS		84	Ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL		2964	Dos mil novecientos sesenta y cuatro.

II. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

Inconforme con lo anterior, el once de julio del año en curso, el accionante presentó el medio de defensa en estudio.

Trámite. El órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y el dieciséis del mismo mes y año, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente respectivo, junto con el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

Tercero interesado. La coalición "*Alianza Primero Zacatecas*" compareció con este carácter, por medio del ocurso presentado ante la responsable el catorce de julio de esta anualidad.

Turno a la ponencia. Mediante proveído pronunciado el día diecisiete siguiente, la Presidenta de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas acordó

integrar el expediente SU-JNE-010/2010 y turnarlo a su propia ponencia para su debida sustanciación.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el veintiséis de los corrientes, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió el recurso y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Acorde con el jurista Cipriano Gómez Lara, este concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”*¹. Esto es, el ámbito de actuación de cada autoridad se encuentra delimitado por las facultades que la ley otorga, por lo tanto, este ente juzgador solamente puede operar cuando exista una norma jurídica que lo habilite para ello.

En ese sentido, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, con base en la atribución que se le confiere en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42; 90; 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, fracción II, y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción III; 8, párrafos primero y segundo, fracción II; 38, párrafo primero; 55, párrafos primero y segundo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Edit. Harla. México. 1990. p. 174.

Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que se controvierten los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.

De acuerdo con el autor Hernando Devis Echandía los presupuestos procesales son los *“supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales este no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querrela, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso”*².

Al respecto, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se estipulan varias causales de improcedencia que han de estar ausentes para la válida constitución del proceso, e igualmente, en los diversos 13, párrafo primero, y 56, párrafos primero y segundo, del mismo ordenamiento, se establecen una serie de exigencias que deben estar colmadas para el mismo efecto. Ello, debido a que, el incumplimiento de lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la necesidad del requisito faltante, puede traer como consecuencia que el asunto se tenga por no presentado o sea desechado de plano, según corresponda.

En ese orden de ideas, a pesar que tales cuestiones fueron analizadas en el auto en que se decretó la admisión del recurso, de la interpretación conjunta de lo contenido en los preceptos 14, párrafo tercero, y 15, párrafo primero, fracción IV, de la ordenanza citada, se estima que, previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse oficiosamente si aparece o sobreviene alguna de las hipótesis

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina. 2004. p. 273.

referidas, pues ello podría dar lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio.

Así las cosas, en los párrafos subsecuentes se lleva a cabo el examen tematizado sobre tales circunstancias.

Oportunidad. Como bien lo expresa Hugo Alsina, *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*³, de ahí la especial trascendencia de examinar si el medio de impugnación se instauró dentro del lapso de cuatro días señalado en el artículo 58 de la citada ley procesal electoral. De tal manera que si no se hizo así, se entenderá que hubo un consentimiento tácito y, por tanto, legalmente no estaría presente el elemento de desacuerdo, indispensable para entender que existe un litigio que debe resolverse mediante la intervención de este Tribunal.

En el particular, si el cómputo municipal de la elección se llevó a cabo durante la sesión que concluyó el siete de julio de la presente anualidad, entonces, el plazo para la promoción de la impugnación respectiva transcurrió del ocho al once del mismo mes y año. Por tanto, si la demanda atinente se presentó el día once de los mencionados, es evidente que se presentó dentro del periodo contemplado para ese efecto.

Legitimación. Para el procesalista Eduardo Pallares, esta figura se refiere a *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes”*⁴. En otras palabras, atendiendo a la condición o circunstancia específica de la persona, es la propia normativa de la

³ ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Edit. Jurídica Universitaria. México. 2003. p. 191.

⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª edición. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 535

materia la que confiere la posibilidad de solicitar la intervención del juzgador para que dilucide el problema jurídico que se presenta.

En la especie, se estima colmada esta exigencia porque el artículo 57, fracción I, del indicado ordenamiento adjetivo, reconoce esta potestad a favor de los partidos, siendo un hecho conocido y no controvertido, que el accionante tiene tal calidad.

Interés jurídico. Sobre el tema, Devis Echandía⁵ señala que este concepto *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. Complementa la idea, afirmando que debe ser *“sustancial, serio y actual”*, y para saber si reúne estas características, señala –citando a Ugo Rocco- que debe realizarse *“un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio... al demandado”*. En similares términos lo ha conceptualizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se observa en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002⁶ de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*. En síntesis, para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica.

En el particular, se cumple con este requisito, en tanto que de actualizarse los enunciados fácticos narrados por el enjuiciante, podríamos estar en presencia de una afectación a su derecho de ser

⁵ Op. cit. pp. 244 y 246.

⁶ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. p. 152. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

votado. Además, la actuación de este ente juzgador es necesaria para que, en caso de ser fundados los motivos de lesión aducidos por la parte actora, se ordene la revocación o modificación de lo aquí combatido.

Personería. Esta figura jurídica hace alusión al *“acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso”*⁷.

Al respecto, se tiene por acreditada esta condición, en términos de lo estipulado por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, puesto que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce al promovente la calidad de representante del partido inconforme, ante el citado Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Definitividad. Como lo explican Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal circunstancia *“consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad”*⁸.

Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación de que se duele se ha tornado definitiva y firme, al no haber algún mecanismo de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

Factibilidad de la reparación. Aún es posible revertir los efectos de la conducta que se considera perniciosa, en virtud de que, si se arribara a la conclusión de que se actualiza la causal de nulidad invocada, existe la posibilidad de anular la votación recibida en las casillas en las que se demuestre que se presentaron los vicios aducidos y, con ello,

⁷ MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Derecho Procesal*. Diccionarios Jurídicos temáticos. Vol. 4. 2ª edición. Edit. Oxford University Press. México. p. 194.

⁸ BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David. *El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLII, No. 126, Septiembre-Diciembre 2009. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 1203.

realizar la recomposición del cómputo respectivo y, en su caso, otorgar el triunfo a un partido distinto. Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación temporalmente resulta viable, en tanto que aun no se llega al cinco de agosto término legal estipulado para la resolución de las impugnaciones de Ayuntamientos.

Forma. Se cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 13 de la referida ley, ya que la demanda se presentó por escrito ante el organismo que adoptó la decisión controvertida; de su contenido se desprende el nombre del actor, sus datos generales, el carácter con el que promueve y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica con claridad la resolución impugnada y la autoridad responsable; expresa claramente los agravios que le causa la misma, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que sustenta el recurso; y, finalmente, porque el recurso se encuentra debidamente autorizado con la firma autógrafa del promovente.

De igual manera, se da cumplimiento a lo ordenado en el diverso 56, párrafos primero y segundo de la ordenanza indicada, puesto que, se manifiesta la elección que se impugna y especifica que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia, y se precisan las casillas cuyos resultados solicita sean anulados junto con las causales que estima se actualizan.

TERCERO. LITIS.

En el caso que se presenta, se procede a dilucidar si se demuestran las violaciones que afirma el impetrante, y en su caso, si tales irregularidades son de tal gravedad para estimar que son suficientes para la anulación de la votación correspondiente.

ESTUDIO DE FONDO.

A manera de preámbulo y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, es menester explicar algunos aspectos que habrán de tomarse en cuenta en el desarrollo de la presente.

1. Principio de conservación de los actos electorales.

El sistema de nulidades de la materia es informado por esta directriz, la cual, como nos explica Enrique Álvarez Conde, *“opera a modo de presunción iuris tantum, [y] no significa otra cosa que trasladar al ámbito de la Administración Electoral la presunción de legalidad que se predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la Administración Pública”*⁹. Ello, se traduce en la suposición de que todas las actividades de los funcionarios electorales se realizaron con apego a Derecho y únicamente procede la anulación de sus actos cuando queda plenamente demostrado que se han presentado vicios e irregularidades en su conducta. Además, como se explica adelante, esto implica que para invalidar el acto, es menester que se demuestre que la inconsistencia que se aduce es de tal relevancia que la nulidad se presente como una medida ineludible.

2. Principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

A la par del anterior, encontramos este otro principio que, en palabras de Rubén Hernández Valle, *“postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, [de ahí que] la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo*

⁹ ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. No. 9. Mayo-agosto 1991. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. p. 22.

*realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación*¹⁰. Dicho en otros términos, por más que se pretenda mantener y otorgar efectos jurídicos a la votación recibida, eso no debe ocurrir si queda evidenciado que esta última no es un reflejo fiel de la decisión colectiva del cuerpo electoral.

3. Para decretar la nulidad es necesario que se acredite el carácter determinante de la irregularidad.

De la aplicación conjunta de los principios descritos en los apartados precedentes se colige que para decretar la nulidad, la infracción acreditada no ha de ser menor sino que debe ser de tal trascendencia que afecte de manera decisiva el curso del proceso y el resultado de la votación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en el fallo identificado con la clave STC 26/1990¹¹ nos explica:

*[Sólo cabe] considerar determinantes de la nulidad del proceso electoral aquellos vicios que fueron de tal entidad que precisamente por ello hubieran producido una alteración sustancial del resultado de la elección, **falseando el sentido del voto popular**.*

(...)

*La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. **El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales**. Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de*

¹⁰ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*. Vol. III No. 4 1994. México. p. 28.

¹¹ Disponible en el sitio en internet del Boletín Oficial del Estado del Gobierno de España: www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1990-0026.

irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo.

[Énfasis añadido]

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia S3ELJD 01/98,¹² cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional,**

¹² *Compilación*, op. cit. pp. 231 a 233.

conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

[Énfasis añadido]

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es de una entidad o importancia suficiente para dudar que el resultado consignado es un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

Aunado a lo relatado, cabe agregar que el carácter determinante puede analizarse con base en dos vertientes. Por un lado, tenemos el aspecto **cuantitativo** que atiende a los sujetos y las circunstancias específicas, para calificar la gravedad de la infracción en cuanto al grado de afectación a los principios y valores indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Asimismo, se cuenta con el criterio **cuantitativo** o **aritmético**, consistente en que la cantidad de votos irregulares se aprecie mayor o igual que el margen que media entre el número de sufragios obtenido por el primer lugar y los conseguidos por el segundo. Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 39/2002¹³ y en la tesis relevante S3EL 031/2004¹⁴, que a la letra dicen:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—

*Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica***

¹³ *Ibidem*, pp. 201 y 202

¹⁴ *Ibid.* pp. 725 y 726.

*de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el **aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial** (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

[Énfasis añadido]

En complemento, es menester establecer que a pesar de que el factor determinante no esté previsto expresamente en todas las causales, está presente de manera implícita, habida cuenta que, tal como se expuso anteriormente, no debe invalidarse la votación si la anomalía detectada no vulnera de manera relevante alguno de los principios rectores de la materia. La única implicación de esta distinción, radica en que cuando no se señala en forma explícita este requisito, la actualización de los supuestos previstos en la disposición atinente, es suficiente para presumir que tal vicio tiene el carácter de determinante. Por supuesto, esto último también significa que cuando existen elementos suficientes para desvirtuar la suposición aludida, no debe decretarse la nulidad. Como sustento a lo referido, se tiene a la jurisprudencia S3ELJ 13/2000¹⁵, y que a la letra establece:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE

¹⁵ *Ibíd.* pp. 202 y 203.

MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. **Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.**

[Énfasis añadido]

4. Los efectos de la sentencia se limitan a la elección impugnada, por el principio aducido.

Con base en el principio de congruencia de las sentencias, consistente en que todo pronunciamiento judicial debe apegarse a la controversia planteada y abstenerse de introducir elementos ajenos a ella, se

concluye que lo que se decida en el presente fallo sólo ha de trascender a la elección correspondiente y, en su caso, sólo afectará los resultados de la misma respecto del principio que se invoque en la demanda relativa. En soporte de lo aquí afirmado, se encuentra la jurisprudencia 34/2009¹⁶, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

5. Documentos públicos con valor probatorio pleno.

Con el objeto de obviar reiteraciones innecesarias en el desarrollo de la presente, se puntualiza que en el análisis de las diversas causales de nulidad, este órgano jurisdiccional estudiará, principalmente, los documentos siguientes:

- a) Actas de jornada electoral
- b) Actas de escrutinio y cómputo
- c) Actas de incidentes.

¹⁶ Visible en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: www.te.gob.mx.

d) Listado de ubicación e integración de mesa directiva de casilla para las elecciones locales del 4 de julio de 2010, también conocido como "Encarte".

A dichos instrumentos se califica de documentos públicos y, en general, se les confiere valor probatorio pleno, con base en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafos primero y segundo, del código adjetivo electoral, toda vez que obran en original y/o copia certificada y se trata de actas oficiales expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones. Por supuesto, la fuerza y eficacia convictiva habrán de variar de acuerdo al caso concreto en la medida que resulten aptas para tener por acreditado lo que se alega, o bien, cuando se presente alguna prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad.

Precisado lo anterior, a continuación se expone un gráfico en que se muestra el número de casillas impugnadas y las causales invocadas en cada una de ellas:

No.	Casilla	Causales de nulidad contempladas en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1465 B						X					
2	1465 C1						X					
3	1466 B						X					
4	1467 B						X					
5	1467 C1						X					
6	1468 C1						X					
7	1477 B						X					
8	1478 B						X					

En efecto el actor señala como motivo de lesión, la violación a los principios de certeza y legalidad, así como a los preceptos 1, 4, y 99 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, afirmando que en las

casillas 1465 básica, 1465 contigua 1, 1466 básica, 1467 básica, 1467 contigua 1, 1468 contigua 1, 1477 básica, 1478 básica, se comenzó a recibir la votación en horas distintas a las especificadas en el cuerpo normativo mencionado, lo que generó que los ciudadanos dejaran de ejercer su derecho al voto, configurándose con lo anterior la causal de nulidad de la votación contemplada en el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al efecto prescribe:

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

Así las cosas, para que se declare la nulidad con base en esta causal, es necesario que se actualicen los supuestos siguientes:

- a) Recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral.
- b) Que tales acontecimientos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, tenemos que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 177, párrafos 1 y 2; 178, párrafo 1, y 181, párrafo 1, establece:

ARTÍCULO 177

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla...

ARTÍCULO 178

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora...

ARTÍCULO 181

1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

Del contenido de los preceptos señalados, se obtiene lo siguiente:

- a) La propia ley electoral distingue la instalación y la apertura de las casillas como dos actos realizables en momentos distintos, tal es así que la instalación se efectuará a las siete horas con treinta minutos (7:30) del primer domingo de julio del año de la elección, y la apertura de la casilla tendrá verificativo a las ocho horas (8:00) del mismo día.
- b) Por instalación de la casilla, debe entenderse que se refiere en lo general, a los actos previos a la apertura de la casilla, como son: la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas y la colocación de mamparas.
- c) Una vez concluido lo anterior el Presidente declarará el inicio de la votación y, por tanto, el comienzo de la captación de los votos, que no deberá ser anterior a las ocho horas (8:00) del día de la elección.

En adición, es importante señalar que la ley en comento, en su numeral 179, párrafo primero, fracciones I, II y III, hace referencia a posibles casos en los que la instalación de las casillas se efectúe con posterioridad las siete horas con treinta minutos (7:30) del día de la jornada electoral. Tal precepto establece:

ARTÍCULO 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;

II. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

III. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General.

En dichos supuestos, el legislador establece como causa justificada para la no instalación de las casillas a las siete horas con treinta minutos (7:30) del día de la elección, el hecho de que en ese momento los órganos receptores de la votación no se encuentren debidamente integrados por sus cuatro funcionarios. Así, la disposición descrita se concatena con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación para develar los casos de excepción a que se refiere la causal de nulidad de la votación en estudio. Esto es así en virtud de que al realizarse los supuestos relatados, indefectiblemente

atrasan la apertura de las casillas y, por tanto, el inicio de la votación. Todo lo anterior, nos permite inferir que la ley permite que la recepción de los votos comience después de las (8:00) ocho horas cuando por causa justificada se retrase la instalación de la casilla, como en el caso de que el órgano ciudadano receptivo no esté debidamente integrado en el tiempo previsto.

Luego entonces, si se tiene por acreditado este supuesto, lo procedente es analizar si además se presenta el factor determinante, esto es, si la infracción legal es tal que deba invalidarse el acto electoral.

Al respecto, debe tenerse en consideración que lo que se trata de proteger con esta causal es la certidumbre relativa a que todos los ciudadanos tengan la misma oportunidad de votar en el lapso de tiempo previamente fijado para tal efecto, y por ende, se obtenga la certeza respecto a que la expresión de la voluntad colectiva estará sujeta a los límites temporales establecidos. Con base en ello, se sanciona con la anulación de la votación recibida en la casilla en aquellos casos en que indebidamente se haya restringido o extendido el tiempo otorgado para el ejercicio del voto, como consecuencia de que se ponga en duda la autenticidad de la expresión de la voluntad resultante, en tanto que pueda sospecharse que tal circunstancia pueda tener como objeto el beneficio o perjuicio de alguna fuerza política en específico.

En esa tesitura, se debe conocer el número de electores de la casilla impugnada que votaron en fecha u hora distintos a los señalados para la celebración de la jornada electoral para comparar la cantidad resultante con el margen de votos que existe entre el primer y segundo lugar y, con base en ello, evaluar si la anomalía plenamente justificada es o no determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Así las cosas, enseguida se presenta un cuadro ilustrativo en el que se consigna la información relevante que habrá de utilizarse en el análisis del estudio correspondiente, esto es, la relativa al número y clase de casilla; hora de instalación; hora de inicio de la votación, y hora del cierre de la votación.

Casilla	Hora de la instalación de la casilla según acta de la jornada electoral	Hora de inicio de la votación según acta de la jornada electoral	Sustitución	Hora del cierre de la votación
1465 B	7:35 A.M.	8:25 A.M.	--	18:01 P.M.
1465 C1	8:15 A.M.	9:04 A.M.	El cargo de Segundo Escrutador lo ocupó un Suplente General	18:00 P.M.
1466 B	7:30 A.M.	8:42 A.M.	--	18:00 P.M.
1467 B	8:37 A.M.	9:08 A.M.	El cargo de Secretario lo ocupó una persona de la fila	18:00 P.M.
1467 C1	8:15 A.M.	--	El cargo de Segundo Escrutador lo ocupó un Suplente General.	18:00 P.M.
1468 C1	8:15 A.M.	9:15 A.M.	--	18:00 P.M.
1477 B	7:50 A.M.	8:30 A.M.	--	18:00 P.M.
1478 B	7:58 A.M.	8:50 A.M.	--	18:00 P.M.

Los motivos de disenso resultan **INFUNDADOS** por las consideraciones que enseguida se exponen:

En relación a las casillas 1465 contigua 1 y 1467 básica, es así en razón a que no se actualiza el primero de los elementos de la hipótesis de nulidad en estudio, dado que, como se aprecia del cotejo del acta de la jornada electoral y el encarte publicado por el instituto comicial de la localidad, el retraso en la captación de los sufragios obedeció a que se presentaron, respectivamente, los casos de excepción previstos en el artículo 179, fracciones I y II, de la ley sustantiva electoral, es decir, no se presentaron oportunamente las personas designadas como miembros de las mesas directivas de casilla, por lo que se tuvo que aplazar su instalación para seguir el procedimiento

correspondiente a fin de garantizar la integración completa de las mismas.

En efecto, en la primera de las mencionadas, se inició a las (8:15) ocho horas con quince minutos, en atención a que se tuvo que sustituir al ciudadano Víctor Manuel Mercado Murillo, quien originalmente fue designado como Segundo Escrutador, por el suplente general el ciudadano Martiniano Orozco Campos. En tal virtud, si la recepción comenzó a las (9:04) nueve horas con cuatro minutos, puede estimarse que ello se debió a la tardanza normal que se requiere para llevar a cabo las acciones inherentes a la instalación de la casilla, a saber: verificación del contenido del paquete; conteo de las boletas; armado de las urnas; colocación de mamparas, entre otras; tomando como punto de referencia la hora en que se comenzó con tales actividades.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que si de acuerdo a lo previsto en los artículos 177, párrafo 1, y 178, párrafo 1, de la ley de la materia, se dispone que en condiciones ordinarias la apertura de las casillas debe ocurrir a las (8:00) ocho horas, o sea, media hora después de la hora fijada para el inicio de los trabajos de instalación, entonces, resulta justificado que ante una situación diferente, como ocurre cuando el cuerpo directivo se forma con alguna persona que no tuvo el curso de capacitación respectivo, no sea posible realizar dicha tarea en el mismo lapso, ello en virtud de que ante tal escenario es necesario efectuar algunas actividades adicionales como explicar al nuevo integrante sus funciones respecto a la instalación y el trabajo de la mesa de casilla, además de resolver las dudas que le surjan durante el desarrollo de la misma, lo que obviamente contribuye a que se presente el atraso en mención.

Por lo que hace a la casilla 1467 básica, se suplió a la ciudadana Rocío Esmeralda Barajas Gaeta, quien debería de fungir como Secretaria, por la ciudadana Angélica Dávila González, esta última tomada de la fila. Ello se corrobora con la anotación “*se inició a esta hora por no estar presente el secretario ni alguno de los suplentes*” descrita en la hoja de incidentes. Al respecto, la fracción II del precepto comentado en el párrafo precedente, establece que ante la falta de los miembros originalmente designados y de los suplentes generales, a las (8:30) ocho horas con treinta minutos se debe nombrar a alguna de las personas que se encuentren formadas en la fila. Por tanto, si tomamos en cuenta que la instalación principió a las (8:37) ocho horas con treinta minutos, y la recepción se dio a las (9:08) nueve horas con ocho minutos, acorde con lo expuesto en el párrafo precedente, resulta razonable que se hayan demorado (31) treinta y un minutos para realizar las operaciones que se requieren para llevar a cabo la tarea en comento.

En adición, no existen hojas de incidentes que contradigan lo anterior ni obra en autos documento alguno que señale que hubo electores que habiendo estado formados a las ocho horas se hubieren marchado sin emitir su voto, de lo que se concluye que la votación recibida en estas casillas debe permanecer incólume y sus resultados deben tenerse por definitivos.

Por lo que hace a la casilla 1467 contigua 1, no tiene razón el accionante, toda vez que el hecho de que se haya instalado la casilla a las (8:15) ocho horas con quince minutos, y que el apartado de inicio de la votación del acta de la jornada electoral se encuentre en blanco, no es suficiente para decir que la votación de la casilla se haya recibido fuera del plazo establecido en la norma.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado señala que a las (7:30) siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral los integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a la instalación de la misma, también lo es que el numeral 179, fracción I, del mismo ordenamiento establece el caso de excepción referente a que ante la integración con alguno de los suplentes generales la instalación se retrasa hasta las (8:15) ocho horas con quince minutos, precisamente la hora asentada en el acta oficial de la jornada, por ende, si se atrasó la instalación de la misma, lo lógico es que también ocurra igual con la captación de los votos, de ahí que se estime que la dilatación aludida se presentó conforme a las situaciones y plazos previstos para tal efecto en la ley respectiva.

En ese orden de ideas, la omisión de anotar la hora de inicio de la votación no demuestra por sí solo que la recepción se haya efectuado con un atraso excesivo o injustificado, ya que debe partirse de la presunción de certeza de que goza la actuación de los funcionarios de casilla, lo que se traduce en estimar que la apertura de la casilla se hizo inmediatamente después de terminadas las tareas relativas a la instalación. Ante tal escenario, el promovente requería de medios de prueba contundentes para desvirtuar la suposición mencionada y demostrar que se presentó la irregularidad aducida, sin embargo, ello no ocurrió en el caso concreto. Sirve como criterio orientador la aplicación análoga de la jurisprudencia SC2ELJ 46/94¹⁷ sostenida por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, que al efecto señala:

CASILLA. CASO EN QUE DEBE PRESUMIRSE SU INSTALACIÓN A LA HORA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Si del

¹⁷ Consultable en la obra *Memoria 1994*, Tomo II, p. 696. Asimismo, se encuentra disponible en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en: www.te.gob.mx.

análisis integral de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, se observa que el espacio destinado a establecer la hora en que se realizó la instalación de la casilla, es ilegible o se omitió asentar el dato respectivo y en autos no existe prueba alguna para acreditar que la casilla fue instalada antes de las 8:00 A.M. del día de la jornada electoral, debe operar la presunción de certeza de que la instalación se efectuó en el horario establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, suponiendo que fueran acertados los cálculos del impetrante respecto del número de votos que estima se pudieron presentar en el lapso que permanecieron cerradas las casillas, lejos de beneficiar a su causa, ponen de manifiesto que a pesar que se hubiere suscitado la irregularidad que aduce, ello no es determinante para el resultado final de la votación. Esto es así, en virtud de que la cantidad que menciona es mucho menor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares en cada una de las mesas receptoras. Para un mejor entendimiento de lo aquí expresado, se presenta la siguiente gráfica:

Casilla	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre el 1° y 2° lugares	Cantidad de personas que pudieron haber votado (según el actor)
1465 C1	138	49	89	27.41
1467 B	134	71	63	29.24
1467 C1	129	74	55	25.4

Esto es, aun cuando se tuviera por probado que se colma el primero de los elementos que integran la hipótesis de nulidad en estudio, resultaría insuficiente para invalidar la votación, dado que, aunque todas las personas que estuvieran en la situación descrita hubieran acudido a emitir su sufragio a favor del impugnante, ello no implicaría un cambio de ganador, en tanto que la diferencia entre el primero y

segundo lugares es tal que se conservaría el triunfo en el mismo sentido.

Por último, se califican igualmente infundados los conceptos de violación planteados en torno a las casillas 1465 básica, 1466 básica, 1468 contigua 1, 1477 básica y 1478 básica, tal como se explica a continuación.

Como puede verse en la gráfica presentada al inicio del estudio, la apertura de las casillas en análisis se efectuó a las (8:25) ocho horas con veinticinco minutos; (8:42) ocho horas con cuarenta y dos minutos; (9:15) nueve horas con quince minutos; (8:30) ocho horas con treinta minutos y (8:50) ocho horas con cincuenta minutos, respectivamente. Al respecto, en las actas no se advierte que se haya presentado cualquiera de los casos de excepción que se mencionan en el artículo 179 de la ordenanza citada, es decir, no está acreditado que exista alguna razón o justificación para que se hubiere retrasado la instalación la casilla y la recepción de los sufragios.

A pesar de lo anterior, su alegación resulta insuficiente para decretar la anulación, dado que no manifiesta ni mucho menos acredita, que como consecuencia de la apertura tardía de la casilla se les haya impedido ejercer su sufragio a una cantidad concreta de electores, sino que se limitó a señalar que: *“Al no recibir la votación en el tiempo establecido en el artículo 52 fracción VI, violentando con este llano hecho generó que los ciudadanos dejaran de ejercer su derecho al voto...”*. Además, sustenta su impugnación en un cálculo basado en la premisa relativa a que en todas las casillas la intensidad con la que acuden los ciudadanos a votar es uniforme y constante durante toda la jornada, siendo que, contrario a ello, las máximas de experiencia nos conducen a estimar que la cantidad de electores que asisten por hora es variable y fluctúa de acuerdo a las condiciones particulares que

rodean cada una de las casillas. En esa tesitura, este órgano considera que no se cuenta con elementos suficientes para valorar el grado de afectación de la irregularidad en mención y el impetrante no aporta medios de prueba que contribuyan a esclarecer esa circunstancia.

Por otro lado, suponiendo que fuera correcta la cifra que establece el accionante respecto a la cantidad de votos que supuestamente dejaron de recibir, aun en ese caso la infracción sería intrascendente para el resultado de la votación, puesto que persistiría el triunfo de la misma fuerza política a quien originalmente se le reconoció la victoria en las casillas. Lo anterior, se plasma con mayor claridad en el cuadro siguiente:

Casilla	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre el 1° y 2° lugares	Cantidad de personas que pudieron haber votado (según el actor)
1465 B	128	65	63	25.4
1466 B	146	75	71	23.16
1468 C1	124	58	66	31.12
1477 B	18	8	10	1.59
1478 B	81	61	20	17.41

Además en las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas analizadas, se encuentran plasmadas las firmas de todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos quienes cumplían con su deber de vigilancia, mismos que firmaron de conformidad y no presentaron incidente alguno al respecto.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos de agravio, y con apoyo en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el contenido de la acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teúl de González Ortega, Zacatecas, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas correspondiente a la municipalidad de mérito; así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*".

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la tercera interesada en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral del Teul de González Ortega Zacatecas; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo primero, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y Edgar López Pérez, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil diez,

siendo Presidenta del Tribunal y ponente en la presente causa la primera de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**JORGE DE JESÚS
CASTAÑEDA JUÁREZ**

MAGISTRADO

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, hace constar que la presente foja útil corresponde a la sentencia relativa al Juicio de Nulidad Electoral, registrado bajo la clave SU-JNE-10/2010.-
DOY FE.-